

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2022-00030-00. DECISIÓN : INTERLOCUTORIO RESOLVIENDO INCIDENTE DE NULIDAD.
DEMANDANTE	ELSA MARÍA BORDA SUÁREZ
DEMANDADOS	GUACHETÁ ALBA SILVANA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El curador Ad Litem designado en representación de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del término correspondiente, da a conocer irregularidades que pueden afectar la validez de la actuación procesal; a fin de que se apliquen los correctivos necesarios conforme alegato contentivo de solicitud de control de legalidad para efectos de una indebida integración del contradictorio atribuible a la parte demandante. Con fundamento en los siguientes aspectos que se resumen:

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Expone que el apoderado de la parte plural opositora a las pretensiones del libelo propuesto, contextualiza al despacho sobre la existencia de un juicio de sucesión de la señora SILVINA GUACHETÁ DE SUAREZ C.C.No 23.292.246 que cursa en el despacho del Juzgado Primero de Familia de Tunja, con providencia del 26 de mayo de 2022 la cual en el numeral 2° resolutivo decreta acumular el proceso de sucesión del causante JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ SUÁREZ, al proceso de sucesión de la causante SILVINA GUACHETÁ DE SUÁREZ; Con ello, esclarece que se trata de la misma persona tanto SILVINA GUACHETÁ DE SUAREZ identificada con C.C.No 23.292.246, como GUACHETÁ ALBA SILVINA quien figura como titular del derecho real de dominio según certificado especial del despacho de la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja adosado a la

demanda en forma. Teniéndose en cuenta además que emerge concordante con la vista al certificado catastral número 5854-149854-15938-0 allegado con el escrito de subsanación de la demanda, que este corresponde a la señora SILVINA GUACHETÁ SUÁREZ identificada con CC N° 23.292.246.

De allí, una vez revisado por el Despacho el juicio de sucesión requerido y obrante en el proceso del rubro, con toda la actuación que comporta además las aclaraciones de la heredera conocida LUZ ISBELIA ACOSTA SUÁREZ por intermedio de apoderado judicial inscrito, siendo estas últimas decretadas extemporáneas sin que por ello signifique ignorarlas de tajo al afirmarse que el verdadero nombre de la adquirente del predio denominado BUENAVISTA aquí codiciado en una parte de extensión superficiaria por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio: efectivamente corresponde al de MARÍA SILVINA GUACHETÁ ALBA su abuela.

Desde luego, emerge preocupante para el despacho, tanto para efectos de establecer quién es el (la) verdadero (a) titular del derecho real de dominio en esta actuación que se debe esclarecer por vía administrativa ante la Registradora Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja - ley 1579 de 2012 - a efectos de resaltar que sobre SILVINA GUACHETÁ ALBA o SILVINA GUACHETÁ DE SUÁREZ o MARÍA SILVINA GUACHETÁ ALBA, primero, si bien pueden confluir en identificarse con la CC N° 23.292.246 las dos primeras nombradas; en segundo lugar, surge evidente que esta causante tratada en sucesión 2022- 00262 que se lleva en la jurisdicción de familia colegida, efectivamente sí tiene herederos conocidos y son : LUZ ISBELIA ACOSTA SUAREZ, MARÍA NORALBA SUAREZ GUACHETÁ, MARÍA DELINA SUAREZ GUACHETÁ MARCO ALFREDO SUAREZ GUACHETÁ, LUIS ARTURO SUAREZ GUACHETÁ y otra. Siendo estas personas, según documental obrante en la sucesión 2022-00262, herederos determinados de SILVINA GUACHETÁ DE SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 23.292.246.

Es de esta forma que la curaduría ad litem actuante anticipa con acierto en sus alegatos que en los interrogatorios a practicarse exhaustivamente sobre los hechos aquí dilucidados con ocasión de las reglas establecidas en el Art 372 y demás normas concordantes del CGP: sin duda emergerá en forma nítida que la demanda debió dirigirse en contra de los herederos determinados de SILVINA GUACHETÁ DE SUÁREZ reconocidos en la sucesión 2022-00262 que se tramita en el Despacho del Juzgado Primero de Familia de Tunja, así como en contra de personas indeterminadas.

Por ello debemos anticiparnos a cualquier exceso ritual manifiesto proveniente de la parte demandante en contra de la tutela judicial efectiva que aquí nos representa una indebida integración del contradictorio

propuesto por la curaduría ad litem: **los derechos de defensa y de contradicción de aquellos herederos determinados y personas indeterminadas se verían limitados cuando no se integra correctamente el contradictorio**, por cuanto estos garantizan a las personas que acceden a la justicia a presentar pruebas y a controvertir las que se aporten en su contra, a oponerse tal como se ya vislumbra en el expediente digital; a las pretensiones del libelo propuesto.

TRÁMITE

De la solicitud de nulidad se dio traslado a las demás partes, a través de auto de fecha 10 de noviembre de 2022, término dentro del cual la parte actora se opuso indicando que no están proponiendo una nulidad, ni excepciones de fondo, que se trata de presunciones sin asidero legal alguno dada la falta de técnica procesal imputable al curador ad litem conforme reglas del Art 134 CGP. De allí, la parte plural opositora a través de togado inscrito, coadyuva el compendio fáctico jurídico y probatorio del auxiliar de la justicia.

Previo a resolver sobre el alegato de advertencia de nulidad elevada con solicitud de medios de prueba, a través de auto de fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, se decretaron las pruebas solicitadas por la curaduría ad litem y las que el despacho consideró necesarias, para resolver de fondo la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la nulidad alegada recae sobre la no integración debida del contradictorio, conforme control de legalidad solicitado; ello por cuanto se demandó únicamente a los herederos indeterminados de la señora GUACHETÁ ALBA SILVANA, pese a que la demandante conocía de la existencia de herederos determinados de la misma y no se dilucidó la conformación y fijación del extremo plural a demandar con su procurador judicial de confianza.

Conforme a la anterior solicitud profiláctica para el proceso, encuentra el despacho, de forma clara, que se está ante la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C. G. P., ello por cuanto, como se advierte de los medios de prueba procedentes de la jurisdicción de familia y de lo actuado por el despacho; que la parte demandante conocía a la señora GUACHETÁ ALBASILVANA y/o SILVINA GUACHETÁ DE SUAREZ desde luego identificada con C.C.No 23.292.246, quien figura como titular del derecho real de dominio según certificado especial del despacho de la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja adosado a la demanda en forma. Teniéndose en cuenta además que la demandante es la esposa del heredero determinado MARCO ALFREDO SUÁREZ GUACHETÁ,

causahabiente de GUACHETÁ ALBA SILVANA y/o SILVINA GUACHETÁ DE SUAREZ según MARÍA NORALBA SUAREZ GUACHETÁ. Además, emerge concordante con la vista al certificado catastral número 5854-149854-15938-0 allegado con el escrito de subsanación de la demanda, que este corresponde a la señora SILVINA GUACHETÁ SUÁREZ identificada con CC N° 23.292.246.

Puestas así las cosas, se ordenará poner en conocimiento la irregularidad afectada con nulidad presentada.

Obsérvese además que es el artículo 138 del C.G.P., el encargado de señalar en su inciso 2º y 3º cuales son los efectos de la declaratoria de nulidad indicando lo siguiente:

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.
- Negrilla ajena al texto -

De acuerdo con la anterior norma, la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, y en este caso al revisar que sus efectos corresponden únicamente a la indebida conformación del contradictorio, en lo que tiene que ver con los herederos determinados e indeterminados de GUACHETÁ ALBA SILVANA y/o SILVINA GUACHETÁ DE SUAREZ desde luego identificada con C.C.No 23.292.246, los cuales se encuentran reconocidos en la plurimentada sucesión, estando además acreditada la condición de fallecida de la causante : se dispondrá la nulidad de lo actuado desde al auto admisorio de la demanda calendado el 18 de mayo de 2022.

Así mismo, conforme a lo transcrito en inciso 3º del artículo 138 del C.G.P., se mantendrá la validez de las pruebas practicadas respecto a las partes que pudieron contradecirlas.

Deberán presentar nuevamente la demanda corrigiendo las irregularidades causantes de la nulidad aquí decretada, por ubicarse el proceso dentro de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P.

Por último, no se condenará en el presente proveído en costas a la parte a quien se le ha resuelto de manera desfavorable la nulitaci3n de lo actuado a partir de la admisi3n de la demanda, esto es, a la parte demandante -Art. 365 del C.G.P.- por no probarse temeridad o mala fe en la demandante de extracci3n campesina que, vislumbramos, suministr3 informaci3n incompleta al togado inscrito de su confianza.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Boyacá - Boyacá,

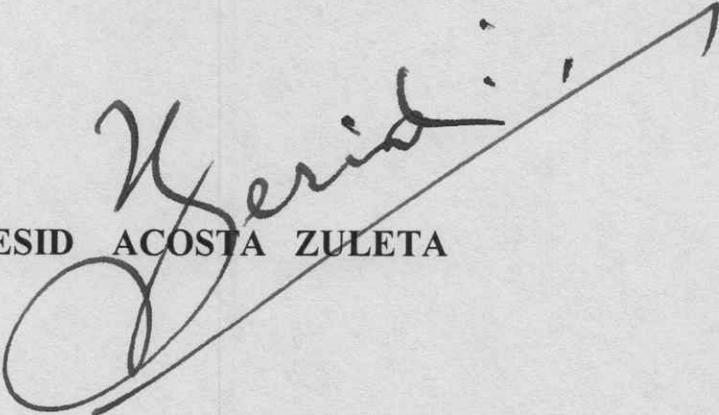
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto admisorio de fecha 18 de mayo de 2022 inclusive, a trav3s del cual se admiti3 la demanda frente a la omisi3n de integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de la causante se1ora GUACHETÁ ALBA SILVANA y/o SILVINA GUACHETÁ DE SUAREZ identificada con C.C.No 23.292.246, seg3n lo decreta el juicio de sucesi3n 2022-00262 que se tramita en el Despacho del Juzgado Primero de Familia de Tunja; debiéndose aclarar adem3s, de conformidad con lo se1alado en las consideraciones realizadas, la identificaci3n plena de este extremo activo, a trav3s de los trámites administrativos pertinentes. Y seg3n lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por el trámite del presente incidente de nulidad propuesto por la curaduría ad litem designada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA